



DECLARACIÓN DGCCARN N° 813/2019

N°200584

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR (EIAP) DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL RIO TEBICUARY”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR RAMON ROMERO AMARILLA, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL LIC. JOHANA CENTURION CACERES CON REG. CTCA N° I-1100, DESARROLLADO EN LA COMPAÑÍA CAPELLAN EGIDIO CARDOZO, DISTRITO DE CORONEL MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE GUAIRA”.

Página 1 de 2

Asunción, 22 de julio de 2019

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **EXPEDIENTE N° SGDME - 11631/2018** de fecha 02/08/2018 presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Consultora Ambiental LIC. JOHANA CENTURION CACERES CON REG. CTCA N° I-1100, correspondiente al Proyecto **EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL RIO TEBICUARY** cuyo Proponente es el SR. RAMON ROMERO AMARILLA, DESARROLLADO EN LA COMPAÑÍA CAPELLAN EGIDIO CARDOZO, DISTRITO DE CORONEL MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE GUAIRA.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico-Evaluador **ING. AMB. PATRICIA MEZA** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 214/19, de fecha 10/07/19; que el mismo fue revisado y verificado, por la Director/a de Evaluación de Impacto Ambiental **LIC. CAROLINA PEDROZO**, quien recomienda su aprobación.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 6° Inc. a) del Decreto N° 453/13; dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorándum N° 1207/18 de fecha 06/09/2018, y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos legales.

Que, el proyecto consiste en una **EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL RIO TEBICUARY**.
Que, la verificación de la Dirección de Geomática Prov. 2157/2018 de fecha 17/12/18, arrojó como resultado que: El proyecto indica tres puntos de coordenadas del área de extracción sobre el río Tebicuary, No Afecta Comunidades Indígenas, No Afecta Áreas Silvestres Protegidas.

Que, la verificación de la Dirección General de protección y Conservación de los recursos Hídricos con Prov; N° 231/18 de fecha 09/10/18 arrojó como resultado; Que no encuentra reparo al proyecto **EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL RIO TEBICUARY**.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, y Ley N° 6.123/2018 se “Eleva el rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Decreto Reglamentario N° 453/13.

Que, el Art. 5° Art. 6° inc e) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Disposición de Efluentes que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente, agua, aire, suelo y el medio biótico.





DECLARACIÓN DGCCARN N° 813/2019

N° 200585

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR (EIAP) DEL PROYECTO “EXTRACCION DE ARENA LAVADA DEL RIO TEBICUARY”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR RAMON ROMERO AMARILLA, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL LIC. JOHANA CENTURION CACERES CON REG. CTCA N° I-1100, DESARROLLADO EN LA COMPAÑIA CAPELLAN EGIDIO CARDOZO, DISTRITO DE CORONEL MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE GUAIRA”.

Página 2 de 2

- Art. 3° El Responsable, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 716/96 que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos y Reglamentaciones, Ley N° 3001/06 De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales y Reglamentaciones y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá presentar un cronograma de adquisición de Certificado de Servicios Ambientales en un plazo perentorio de 30 días contados a partir de la presente Declaración, de conformidad a la normativa vigente.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental, quien deberá ser un Consultor Ambiental o Empresa Consultora Ambiental debidamente registrado en el CTCA del MADES, debiendo presentar los Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 01 (un) año.
- Art. 6° La presente DIA, no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente DIA, es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12 de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIAP del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 200584 (doscientos mil quinientos ochenta y cuatro) y Hoja de Seguridad N° 200585 (doscientos mil quinientos ochenta y cinco), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales



AM 226